

Lars Friedner, «Some aspects on Church-related Charitable, Non-profitmaking Institutions and Organizations in Sweden» (pp. 209-217).

David McClean, «Church-related Charitable Work in England» (pp. 219-232).

Con este último trabajo se cierra el volumen, que como hemos indicado más arriba no contiene sino los textos de las Ponencias. Las discusiones y análisis de las mismas, oralmente mantenidas por los participantes durante la celebración de los Congresos, no se graban ni recogen de ninguna otra manera, pues el *Consortium* se propone y alcanza con sus tareas una doble finalidad: la de ofrecer información sobre temas capitales del Derecho Eclesiástico a todos los estudiosos interesados –lo que constituye la razón de ser de la publicación de las Actas– y la de proporcionar a sus miembros opiniones, puntos de vista y razonamientos que ayuden a la propia personal reflexión sobre los temas estudiados; una reflexión que encontrará luego su reflejo en las enseñanzas y publicaciones de todos ellos, los cuales, al contarse entre los más notables especialistas de Europa en este campo de la ciencia jurídica, han de ejercer a partir de ahí una evidente influencia en el campo académico, científico y político en relación con la temática Iglesia-Estado o Confesiones-Estados, como problema que cobra cada día mayor actualidad en el momento histórico que vivimos.

ALBERTO DE LA HERA

D) RELACIONES ESTADOS-CONFESIONES RELIGIOSAS

European Journal for Church and State Research, vol. 8 (2001), Peeters, Leuven, VIII+376 pp.

Un año más, el Director del *Anuario*, tal vez considerando mi experiencia en la recensión del *European Journal* –sí no me falla la memoria he recensionado todos los números de esta publicación anual desde su primer volumen, hace ahora ocho años– y el hecho, que me honra, de participar en ella escribiendo la crónica sobre la legislación y la jurisprudencia española en materia religiosa, ha tenido la amabilidad de encargarme el comentario del último volumen aparecido, correspondiente a los hechos en las relaciones Iglesia-Estado acaecidos a lo largo del año 2000. Acepto gustosamente su invitación, por la amistad que me une con el Director, y por el deber moral de ayudar en todo lo que se me requiera en aras de la continuidad de este *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, que fundara mi maestro Pedro Lombardía y en cuyos orígenes –especialmente en la publicación del volumen I– participé activamente como Secretario de Redacción.

Ahora bien. Al enfrentarme a la recensión de un nuevo volumen del *European Journal* soy consciente del peligro que corro de encasillamiento en un modelo de comentario ensayado ya en media docena de veces antes, que han visto la luz en esta misma *Revista*; como los actores especializados en un tipo de personaje corren el riesgo de perpetuarse en los mismos tics, en unos mismos gestos, siento que la pereza de este caluroso mes de julio en el que escribo las presentes líneas pueda llevarme a abordar la tarea realizando a lo más lo que podría denominarse «una labor aseada» o –utilizando términos taurinos– «una faena de aliño» con la que finiquitar el encargo. Sería injusto con la obra que comento. Por eso me esforzaré por salir de los moldes anteriormente utilizados.

Sin embargo, no creo que el intento de enfocar la recensión del *Journal* desde nuevas ópticas deba ir en detrimento de lo que, desde que comencé mi carrera universitaria dedicado al cultivo de esta disciplina –hace ya dos décadas– me enseñaron ha de ser el cometido de una recensión: dar puntual cuenta al lector del contenido del volumen que se comenta y sobre el cual, simultánea o sucesivamente, se realiza una valoración en su forma y en el rigor del tratamiento allí expuesto.

La recensión de un volumen de una revista se sale de las pautas generales del comentario de libros. De ahí que, movido por el espíritu señalado de redactar estas líneas con el propósito, antes expresado, de ponerlas al servicio del lector a fin de que obtenga de ellas una información del *European Journal* lo más exacta y completa posible, considero necesario enmarcar, un año más, el comentario del volumen que se comenta dentro de la finalidad y estructura de la *Revista*. (En el improbable caso de que el lector de esta recensión haya asimismo leído las de años anteriores publicadas en el *Anuario*, puede perfectamente saltarse el siguiente párrafo).

El *European Journal for Church and State Research* nace con una periodicidad anual, que hasta nuestros días se ha respetado, como una iniciativa del *European Consortium for Church and State Research*, institución fundada para la promoción de los estudios sobre el fenómeno religioso y su regulación en Europa, mediante el intercambio de información de especialistas en la materia de los países miembros de la Unión Europea. La finalidad del *European Journal* y la Dirección de la *Revista* confirma el firme nexo entre la misma y el *Consortium*. La primera pretende exponer los hechos, principalmente de naturaleza normativa –legislación y jurisprudencia emanada– aunque no exclusivamente –también se relatan hechos sociales relevantes, discusiones parlamentarias u obras científicas de singular interés–, acaecidos en el año anterior al que se publica el volumen, sobre las relaciones entre el Estado y las confesiones y, en general, el tratamiento de la materia religiosa. Además, la persona que brillantemente la dirige, el profesor de la Universidad de Lovaina Rik Torfs, es a su vez miembro del Comité Ejecutivo del *Consortium*.

En cuanto al contenido del volumen 8 y siguiendo el esquema tradicional desde los orígenes del *European Journal*, el grueso del índice de trabajos

publicados lo constituyen las crónicas nacionales que realizan los especialistas en relaciones Iglesia-Estado de los países pertenecientes a la Unión Europea. La continuidad de los mismos año tras año es una garantía de la consolidación de la *Revista* y contribuye decisivamente a la homogeneización de los trabajos, todos redactados en inglés o francés. Si bien todavía se denota una cierta variedad en cuanto a la extensión y enfoque de dichas crónicas, que luego comentaremos en mayor profundidad. Los autores que intervienen en esta sección, por orden de aparición, son Vervliet (Bélgica), Garde (Dinamarca), Puza (Alemania), Casey (Irlanda), Papastathis (Grecia), Motilla (España), Durand y Prélot (Francia), Messner (Alsacia-Mosela), Jouvenal (Italia), Pauly (Luxemburgo), Van Bijsterveld (Holanda), Schinkele (Austria), Seppo (Finlandia), Friedner (Suecia), McClean (Gran Bretaña). Trabajos monográficos ilustran temas especialmente significativos en la actualidad de algunos países: los problemas que plantea la minoría musulmana en Alemania (artículo redactado por el mismo Puza) o la enseñanza de la religión católica en España (trabajo que presenta Mosquera Monelos). Se echa en falta la crónica de Portugal. Las noticias de ese país son una laguna en la *Revista*. En los dos volúmenes anteriores, y redactados por autores distintos, se condensaba tan sólo en una página lo acaecido en materia de relaciones Iglesia-Estado –y téngase en cuenta que en este período se aprobó nada menos que la Ley de Libertad Religiosa–; en el presente desaparece cualquier referencia a Portugal. Ausencia que es de esperar sea corregida en los próximos volúmenes. Como años atrás el número 8 del *European Journal* incluye artículos de otros Estados europeos, bien de inminente ingreso en la Unión Europea, como Hungría, República Checa (artículos firmados, respectivamente, por Schanda y Tretera, que ya redactaron la crónica de 1999), y Letonia (Balodis), o no pertenecientes a la Unión Europea –Noruega (Plesner)–; y de otros continentes: Sudáfrica (Strauss y Coertzen) y Estados Unidos (Destro). Se suman al volumen la tradicional sección de Duffar sobre el Derecho europeo en torno a la libertad religiosa, principalmente dedicado a la jurisprudencia emanada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos durante el 2000, un artículo del profesor de la Universidad de Trier Gerhard Robbers sobre tendencias en el Derecho europeo en materia religiosa, y el asimismo habitual artículo introductorio a la obra de su Director, Torfs, que en este número titula «Libertad Religiosa y Relaciones Iglesia-Estado tras el 11 de Septiembre del 2001».

Líneas atrás se aludió a la cierta heterogeneidad de las crónicas en cuanto al enfoque y extensión de las mismas; considero que, en la medida de lo posible y en un futuro próximo, la Dirección de la *Revista* debería contribuir a aproximar objetivos y caracteres de los trabajos. Ejemplos concretos: Mientras en algunos artículos toda la información que se suministra sobre un determinado país se centra en un caso jurisprudencial o reforma legal (así, en las correspondientes a Dinamarca y Estados Unidos), en otros se reproducen, además de los datos normativos y sociales, largas listas de bibliografía (Grecia). En cuanto a la

extensión, las crónicas dedicadas a un Estado realizadas por uno o varios autores pueden ocupar, aproximadamente, unas sesenta páginas (Alemania o Francia) o cuarenta (Sudáfrica), otras se despachan en dos (Luxemburgo) o cuatro páginas (Irlanda). Claro que esto no es concluyente. Puede ser que en un año existan pocos datos que reseñar. Pero en el caso de otros trabajos incluidos, creo que, francamente, el objeto de su exposición no tiene interés para el cometido con el que fue fundado el *European Journal*; así sucede, a mi juicio, con el artículo sobre el *apartheid* en las concepciones teológicas y eclesiológicas de la Iglesia Holandesa Reformada de Sudáfrica. Es la excepción. El resto de trabajos, y por encima de las inevitables diferencias dada la pluralidad de autores, dan cumplida cuenta de los problemas a que se enfrentan los poderes públicos en materia religiosa y las soluciones que aportan.

Entrando en el contenido de las exposiciones, si los baremos del test a aplicar a cada país son, siguiendo lo propuesto por Torfs en su Introducción, los conceptos emblemáticos de la Revolución Francesa de «libertad, igualdad y fraternidad», los logros y las velocidades para su consecución de los Estados de la Unión Europea son muy distintos. Especialmente en el segundo de ellos, la igualdad, referida al tratamiento más favorable a las minorías.

Comenzando por los países donde, en principio, pueden tener un ámbito de desenvolvimiento más limitado, aquellos que provienen de un sistema de Iglesia de Estado, la situación es de un acusado contraste entre ellos. Mientras unos viven en un acelerado proceso de reformas en marcha hacia sistemas de separación, sin excluir la cooperación con las confesiones (caso paradigmático es el de Suecia donde, tras que la reforma constitucional que entra en vigor en el 2000 supusiera el fin de la situación de la Iglesia Luterana como oficial del Estado, se encuentran en proceso de aprobación leyes sobre libertad religiosa, la nueva situación de la Iglesia Luterana, el impuesto religioso o las competencias de las confesiones en los enterramientos; también en proceso de reforma hacia un sistema de separación se encuentra Finlandia), otros permanecen anclados en el modelo tradicional y no se percibe paso alguno hacia un próximo cambio. Las crónicas de Dinamarca, Gran Bretaña o Grecia –o, en el ámbito extracomunitario, Noruega– siguen reflejando la preocupación casi exclusiva por los problemas económicos o patrimoniales de la iglesia nacional. Si bien entre ellos asimismo se distingue una mayor o menor sensibilidad hacia la situación de las minorías. En Gran Bretaña la protección de éstas es una tradición secular y tal vez hoy más necesaria por el alto grado de multiculturalidad de la sociedad británica. Otros todavía debaten instituciones o regulaciones concretas que difícilmente superan los *standards* de libertad, pluralismo y democracia en Europa, como la mención obligada de la religión en las cartas de identificación personal –recientemente suprimida en Grecia, a pesar de la fuerte presión de la Iglesia Ortodoxa Griega–, o la enseñanza de la religión obligatoria, basada en los principios del cristianismo, del sistema educativo noruego.

En el otro extremo encontramos Estados donde la flexibilización de los valores éticos tradicionales y el proceso hacia una efectiva igualdad entre los ciudadanos, incluso respecto de aquellos con creencias distantes de las mayoritarias, constituyen ejes de la política legislativa. Consecuencia de ello es, por ejemplo, la aprobación de normativas reconociendo efectos jurídicos amplios a las parejas de hecho –como en Bélgica o Alemania–, o la aprobación de acuerdos con minorías religiosas –en Italia durante el año 2000 se firmaron dos *Intese* con budistas y testigos de Jehová–.

También de la lectura de las crónicas de estos países se subraya la importancia de la doctrina de los tribunales de justicia, sensibles al pluralismo social y a las demandas de las minorías. El amplio arco de supuestos resueltos ha contribuido a ampliar el concepto de confesión o de grupo reconocido y, correlativamente, reducir el margen de discrecionalidad de la Administración –casos significativos se han resuelto en Alemania y en Holanda–, o a proteger los derechos paternofiliales de miembros de grupos tachados socialmente de sectas religiosas –como el caso resuelto por el Tribunal Constitucional español respecto a la delimitación del derecho de visitas de un padre perteneciente al Movimiento Gnóstico Universal de España–. Es igualmente resaltable la intervención de otros organismos creados para la defensa de los derechos de los ciudadanos, como el Defensor del Pueblo –cuya actividad ha sido especialmente relevante, en el ámbito de la protección de las minorías en materia religiosa, en Grecia o en Noruega–; o de aquellos organismos cuyo cometido *ad hoc* es el de la lucha contra la discriminación, como la Comisión para la Igualdad de Trato creada por Ley en Holanda en el año 2000. Sin duda este tipo de institución representa un modelo avanzado de suma utilidad en la integración de las minorías culturales y religiosas.

Pero fuera de aspectos puntuales relacionados con las minorías, dominan en los *newsletters* nacionales, como es natural, los tradicionales problemas que enfrentan al Estado con las iglesias mayoritarias: enseñanza religiosa en las escuelas públicas, financiación de las escuelas confesionales, asistencia religiosa en las instituciones públicas, protección laboral y social de clérigos y de religiosos de la Iglesia católica, financiación y beneficios fiscales de las confesiones especialmente reconocidas, patrimonio religioso con valor histórico-artístico...

Si hubiera que destacar un hecho relevante en el Derecho eclesiástico de los países de la Unión Europea acaecido durante el período de tiempo que cubre el volumen, sin duda mencionaría la promulgación de la Ley francesa de 12 de julio de 2001, sobre prevención y represión de movimientos sectarios que pueden atentar a los derechos del hombre y las libertades fundamentales. A ella se dedica gran parte de los trabajos de Durand y Prélot. La razón de su importancia es doble: es la primera norma en el Derecho de los países occidentales que pretende una represión específica de las sectas; la polémica social e internacional –recordemos que su objeto y propósito desconoce las resoluciones y decisiones tanto del Parlamento Europeo como de la Asamblea Parlamentaria del Consejo

de Europa— que ha creado su elaboración y aprobación, que tardará en apagarse. Ciertamente, como afirma Durand, la utilización de un concepto moralizante de secta, y el riesgo de abuso de nociones como la de «manipulación mental», que dejan una enorme discrecionalidad a los poderes públicos, crean una inquietud ante la Ley, que sólo su aplicación práctica en los próximos años podrá disipar. Lógicamente el análisis de esta será objeto fundamental de años futuros.

No menos apasionante que el seguimiento de la evolución de los Estados de la Unión Europea, en materia religiosa es el conocer la rápida transformación de los países ex comunistas, y ahora candidatos a la integración en la Unión Europea, hacia regímenes que tutelan la libertad religiosa. El volumen 8 del *European Journal* nos ofrece los ejemplos de Hungría, República Checa y Letonia, como en años anteriores aparecieron los de Bulgaria, Estonia y Polonia. De la lectura de las crónicas nacionales se confirma la consolidación en estos países de un modelo de salvaguardia de la libertad religiosa individual y, a la vez, de cooperación con las confesiones inscritas en un registro especial y que obtengan un especial reconocimiento por parte del Estado en función de su importancia histórica o sociológica. Con estas últimas se generalizan los pactos o acuerdos, instrumentos de relación que suelen incluir fórmulas de financiación directa del Estado. Un delicado problema que se plantea en esos Estados es el de la devolución del patrimonio de las iglesias y confesiones nacionales incautado durante la etapa comunista; buscando una solución amistosa, los gobiernos suelen acudir a la constitución de comisiones mixtas de estudio y propuesta de medidas reparadoras.

No siempre el camino elegido y los mecanismos puestos en juego obedecen a la exclusiva lógica de dotar a los ciudadanos de una mayor libertad e igualdad en su opción ideológica o religiosa. La reseña de Letonia —y, desde luego, su experiencia está presente en otros Estados de reciente creación— nos descubre los condicionantes históricos y actuales del proceso de separación entre Iglesia y Estado, en una sociedad con una fuerte implantación de las iglesias nacionales, a veces coincidentes con etnias poderosas. El Gobierno letón se ve obligado a contentar a católicos y luteranos, que lucharon por la independencia; pero también a la Iglesia ortodoxa a la que pertenece la minoría rusa apoyada desde Moscú. Sin olvidar a mormones y testigos de Jehová, ayudados desde Estados Unidos, y a los musulmanes sostenidos por Arabia Saudí. La conclusión es clara. Los poderes públicos deben seguir una política de concesiones parciales a las iglesias, si no quieren caer en un proceso de violencia religiosa estilo Yugoslavia o el Ulster.

Llegados a este punto, podríamos preguntarnos: ¿existen las condiciones para la unificación del Derecho de los países de la Unión Europea en materia religiosa? O, en palabras de Robbers, ¿es posible una ley de la Unión Europea en esta materia? Es verdad, como señala el autor, que los condicionamientos nacionales dificultan la tarea: la religión es un elemento de la identidad nacional, relacionado con la historia particular de cada Estado. La Declaración número 11 del Tratado

de Amsterdam se compromete a respetar el *status* de iglesias y creencias no religiosas. Pero sería erróneo creer que esto es algo inmutable, o que depende exclusivamente de las autoridades nacionales. Indirectamente la Unión Europea ha intervenido en cuestiones relacionadas con el interés religioso –festividades, protección de datos, medios de comunicación... o, durante el año objeto de análisis en el volumen, la importante Directiva 2000/78, sobre promoción de la igualdad en el trabajo–. La tendencia hacia la homologación de unos *standards* mínimos de libertad religiosa parece inexorable. A la labor, cada vez más sensible a las violaciones de aquélla, que realiza la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se une la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ya aprobada, que se incorporará a la futura Constitución Europea, cuyo proyecto se refiere al derecho de libertad religiosa y sus límites (art. 10.1 y 2). Y la consecución de esa libertad sólo será real si se avanza en la igualdad de tratamiento.

Ciertamente –así lo pone de relieve Torfs en su Introducción– el modelo de relaciones Iglesia-Estado en Europa no sólo tiene una base racional; la historia común de veinte siglos de cristianismo ha dejado su sello en instituciones y valores del Estado contemporáneo. Y en este sustrato cristiano, las minorías culturales no se ven tratadas en igualdad en el reconocimiento de prácticas y creencias. Si el análisis de la realidad que realiza el catedrático de Lovaina me parece correcto, no coincido con él en sus conclusiones. El Director del *European Journal* justifica la perpetuación de esta desigualdad y falta de neutralidad de los poderes públicos considerando legítimo que estos decidan las ventajas económicas y jurídicas a las confesiones en función de elementos subjetivos, como la colaboración de la confesión con la sociedad democrática y el Estado de Derecho (pp. 11-12). Valoración discrecional que el trasfondo cristiano de la sociedad –y de sus dirigentes– llevará, lógicamente, a que los grupos más próximos a los valores de la mayoría se vean especialmente beneficiados. No creo que esta conclusión sea coherente con la neutralidad del Estado en materia de creencias, religiosas o no, ni con la igualdad de tratamiento como elemento básico para la consecución de una real libertad de todos los ciudadanos, pertenezcan éstos a mayorías o minorías sociales. Mas bien parece un subterfugio para mantener, en el contexto, claro está, de una libertad básica de todos los ciudadanos, los privilegios de las iglesias tradicionales.

No es mi deseo polemizar con nadie, sino mostrar diferentes puntos de vista que subrayan la importancia de los temas tratados, y la agudeza de quienes los exponen. Cumpliendo en plazo un año más su cometido, el volumen 8 (2001) del *European Journal for Church and State Research* nos ofrece información del Derecho eclesiástico de dieciocho países europeos, más el de Estados Unidos y Sudáfrica, durante el año 2000 y parte del 2001 –en ocasiones complementando lo expuesto con el análisis de temas monográficos de especial trascendencia–, así como una exposición de la jurisprudencia del Tribunal

Europeo de Derechos Humanos y reflexiones personales sobre el presente y futuro del tratamiento del fenómeno religioso en la Unión Europea. De nuevo parece evidente insistir en la conveniencia de su lectura y en el interés de sus páginas para quienes, año tras año, quieran tomar el pulso de lo acontecido en Europa en materia religiosa, especialmente –pero no exclusivamente– en cuanto a los datos sobre legislación y jurisprudencia en los Estados de la Unión Europea. Sólo con esta información, ofrecida de manera exacta y rigurosa por especialistas en estos temas, se podrá tener un conocimiento adecuado de la evolución de los Estados y la posible convergencia de políticas y legislaciones nacionales.

AGUSTÍN MOTILLA

FERRARI, Silvio, DURHAM Jr., W. Cole (editors), SEWELL, Elizabeth A., (associate editor), *Law and Religion in Post-Communist Europe*, Peeters, Leuven-Paris-Dudley, 2003, 427 pp.

En este mismo número del Anuario de *Derecho Eclesiástico del Estado* recensiono las Actas del Congreso del *European Consortium for Church and State Research* celebrado en Sandjerg en 1999. Al hacerlo, doy cuenta de algunas actividades del citado *Consortium*, que complementan las que dí en el volumen XVII del Anuario, del año 2001, al recensionar las Actas de otro de sus Congresos, el que tuvo lugar en Luxemburgo en 1996.

En esta recensión, que el lector tiene ahora entre manos, del libro editado por los Profesores Ferrari y Durham, debo comenzar por informar de una actividad nueva del *Consortium*, que con tal libro se inicia. El volumen anuncia que «The new series Law and Religion Studies –del que esta obra constituye el primer número– is published by the European Consortium for Church and State Research, a group of scholars from the members states of the European Union. Top level monographs and other publications are envisaged. They cover problems concerning law and religion, in Europe or elsewhere, with a specific focus on comparative and international dimensions». Como responsables de la nueva colección se señala al Comité Editorial del *Consortium*, integrado en este año 2003 por los Profesores Norman Doe, de la Universidad de Cardiff; José María González del Valle, de la de Oviedo; Francis Messner, de la de Estrasburgo; Charalambos Papastathis, de la de Tesalónica; y Rick Torfs, de la de Lovaina.

No es el primer libro que aparece bajo el sello del *Consortium* fuera de sus dos colecciones bibliográficas habituales: las Actas de los Congresos, y el *European Journal for Church and State Research* (del que el último número publicado hasta hoy es el 8, del año 2001). En efecto, es conveniente recordar que en 1995 publicó la Nomos Verlagsgesellschaft de Baden Baden la primera edición de una obra, editada por el Profesor de la Universidad de Tréveris Gerhard Robbers (reciente-